



NI 35688 (Radicado 68001610000020210001500)

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS JEREZ VERA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	35688-2021-00015- -3 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS JEREZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.670.679 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a JOSE LUIS JEREZ VERA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad 26 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado **JOSE LUIS JEREZ VERA** allega escrito solicitando el otorgamiento del sustituto de libertad condicional *sin documentos del penal* adjuntado los siguientes documentos para acreditar el requisito de arraigo, así:

- Acta de declaración fines extraprocesales
- Registro Civil de Nacimiento
- Fotocopia recibo público
- Acta de declaración fines extraprocesales
- Comunicación usuario DIAN
- Respuesta derecho de petición- Grupo de registro Automotor
- Oficio 0014118-2022-03-04 TransUnion
- Oficio CR0013372022 Cámara de Comercio de Bucaramanga
- Respuesta oficio con radicación IGAC 2619DTS-2022-0003282-ER-000: caso 297987



- Certificación de Vecindad
- Acta de declaración fines extraprocesales

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **JOSE LUIS JEREZ VERA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2020 que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 22 de diciembre de 2020, arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad 30 MESES 23 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



REITÉRESE inmediatamente a la CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JOSÉ LUIS JEREZ VERA**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme se solicitó en oficio No. 0144 del 18 de enero de 2023

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena e infórmese lo aquí decidido al sentenciado y a su apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSE LUIS JEREZ VERA**, ha cumplido una penalidad de 30 MESES 23 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **JOSE LUIS JEREZ VERA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. REITÉRESE inmediatamente a la CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JOSÉ LUIS JEREZ VERA**, al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde Octubre/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme se solicitó en oficio No. 0144 del 18 de enero de 2023, conforme se motiva.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

JV